REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social [redacted], SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA) generó el reporte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de liquidación de impuesto de la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 realizada en fecha 16 de febrero de 2022 por el contribuyente [redacted], SRL. con el número de liquidación 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), no conforme interpuso un recurso de reconsideración, previo a recibir respuesta interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., contra el Reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, realizado a la Declaración núm. 10150-ICO1-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., en consecuencia, REVOCA, el reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00) de fecha 17 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

marzo de 2022, realizado a la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la regla del derecho, inobservancia de la Constitución de la República, art. 69, no aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción entre los motivos de derecho y el dispositivo, violación a la tutela judicial efectiva y falta de razonabilidad y proporcionalidad al momento de juzgar los hechos, violación al principio de legalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1761/2024 de fecha 10 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emplazamiento a la parte ahora recurrida [redacted], SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. Romulo Betancourt, núm. 316, [redacted] local 406, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que fue entregado a (nombre ilegible), persona que manifestó ser asistente de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida [redacted], S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que alguno de sus alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una *falta de valoración al principio de la prueba, violación al debido proceso y contradicción de motivos* al momento de dictar la decisión impugnada en casación, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las sentencias y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, falta de valoración al principio de la prueba y violación a la tutela judicial efectiva al decidir la solicitud de nulidad del recurso contencioso tributario, dejándola sin efecto inobservando la falta de poder de representación que debió dispensar el gerente de la empresa para que los abogados le representen, alegando además, que no se puede confundir entre la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad la acción, y la falta de capacidad para actuar en justicia, que tiene por efecto la nulidad del acto procesal contentivo de la irregularidad de fondo, lo cual impide el conocimiento de fondo del asunto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* en cuanto a la excepción de nulidad expuso los motivos que se transcriben a continuación:

..."En cuanto a la excepción de nulidad por falta de poder 13.Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas, se establece que la recurrente, entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL,S.R.L., se encuentra representada por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., como abogado, para solicitar y dar informaciones y suscribir instancia y acuerdos en su nombre y beneficio, de lo que se desprende que es la persona con la calidad requerida por la Ley 479-08, para representar a la recurrente. 14. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del recurso, planteada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), entiende que procede rechazar dicha excepción de nulidad, por carecer de fundamento legal y probatoria, toda vez que la parte recurrente, entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., se encuentra legalmente representada y también tiene abogado apoderado para esta jurisdicción, de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ." (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente solicitó a los jueces del fondo que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad de [redacted] para representar en justicia a la sociedad [redacted], SRL.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. En este tenor, se corrobora que, para rechazar dicha excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a establecer que según las pruebas aportadas "la entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL, SRL. se encuentra representada por el señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., como abogado.".

28. En ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación al debido proceso, falta de valoración del principio de la prueba o a la tutela judicial efectiva planteada por la actual recurrente, puesto que se pronunciaron sobre la existencia en el expediente del poder de representación en favor del abogado representante, contrario a lo argumentado por la Dirección General de Aduana (DGA), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivo puesto que en el punto 53 de la sentencia impugnada este manifiesta que la ahora recurrida [redacted], SRL. no presentó otras pruebas, tales como comprobantes de pago, documentos físicos o electrónico, que cumplieran con lo establecido por el párrafo II del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales GATT de 1947.

30. Alega además el ahora recurrente, que de igual manera el tribunal *a quo* se contradice en el numeral 54 de la sentencia atacada al no observar el artículo VII del GATT-1947 el cual dispone que cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos o documentos suministrados, podrá pedir al importador proporcionar explicación complementaria sobre los valores no declarados, reconociendo el tribunal de fondo que el ahora recurrido sustentó su carga probatoria en solo un documento, sin embargo, no reconoce que por esta ausencia de pruebas no pudo el importador demostrar la veracidad de la factura declarada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"...Facultad de Liquidación. 48. Que el artículo 6 del Decreto 36-11, Reglamento para la valoración aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, instituye los métodos para determinar el Valor en Aduanas, los cuales son los siguientes: El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas. b) Método 2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Artículo 2, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. f) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. PARRAFO 1.- Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a que se le dé una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías. 49. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 del referido decreto, habla acerca de la aplicación del Método 1 del artículo 6, antes citado, en el contexto de la valoración aduanera, indicando que dicho método se utiliza cuando la Administración de Aduanas decide rechazar el valor de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

transacción declarado por el importador, y a su vez detalla en cuales circunstancias puede aplicar este rechazo. 50. El numeral 4 del artículo 4 del Decreto 36-11, habla acerca de la duda razonable, que es la que pudiera tener la autoridad aduanera con relación a los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor declarado en aduanas. 51. En ese contexto, el artículo 21 del Decreto 36-11, se refiere al procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable, que los párrafos l, III y IV del mismo establecen: "PÁRRAPO I: Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles*, proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; PÁRRAFO III. Si una vez recibida y/o recopilada la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1, del mismo, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; y PÁRRAFO IV. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador", por escrito si le fuere solicitado, los motivos para

dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. 52. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que la recurrente pretende la revocación de la liquidación realizada bajo el número 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, con la cual la administración tributaria liquidó los impuestos de la declaración de importación núm. 10150-IC01-2202-000BD6, de fecha 16 de febrero de 2022, respecto de la cual la administración tuvo una duda razonable, toda vez que se aprecia que la recurrente declaró un impuesto de importación por la suma de US$255,209.70, equivalentes en pesos dominicanos a RD$14,562,597.25, producto de un FOB? con un monto de US$221,740.00, siendo determinada la liquidación de la declaración anterior por la administración con un monto de impuesto de importación de US$13,103,148.35, equivalentes en pesos dominicanos a RD$23,499,189.99, con un monto de FOB de US$372,180.00. 53. Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947). 54. Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración no cumplió con procedimiento establecido para utilizar el mecanismo de la duda razonable fundamentado en la Ley núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011.

33. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[4].

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[5].

35. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivo alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó *"53.Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL GUZMAN*

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 202

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VIDAL, S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947).54.Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"; Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.